



EXPEDIENTE N° 023-2021-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

N.º 016-2022-GRJ/GRDS/DRTPE/DR

SEÑORES : Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de las Empresas Especializadas Contratistas y de Intermediación que prestan Servicio en Volcán Compañía Minera.

DOMICILIO : Jr. Francisco Toledo N° 126 – Chilca – Huancayo.

CORREO ELEC. : fentecamp@hotmail.com.pe.

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, en el referido expediente ha expedido el LAUDO ARBITRAL de fecha **23 de febrero de 2022**, documento que se acompaña en 13 folios, para su conocimiento.

Lo que notifico a usted, conforme a Ley.

Atentamente,



DÍA 24 MES Febrero 2022

LUGAR: DRTPE

NOMBRE DEL NOTIFICADO: GREGORIO HUAMAR Y SANCHEZ FIRMA:

DNI. N° 449180231

NOTIFICADO POR: Esteban Alencio Lopez FIRMA:

N° DOC.	05498687
N° EXP.	03789513

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 023-2021-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG

- NEGOCIACION COLECTIVA DE TRABAJO
- SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS DE ANDAYCHAGUA VOLCAN COMPAÑÍA MINERA Y DE LA EMPRESAS ESPECIALIZADAS, CONTRATISTAS Y DE INTERMEDIACION QUE PRESTAN SERVICIOS EN VOLCAN COMPAÑÍA MINERA – ANDAYCHAGUA.

Huancayo, veintitrés de febrero
del año dos mil veintidós.

VISTO:

Los antecedentes referente al proyecto de convenio colectivo presentado, por el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcan Compañía Minera y de la Empresas especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua; los mismos que obran en el Expediente Administrativo N° 023-2021-GRJ/GRDS/DRTPE-DPSC-SDNCRG, el mismo que fue tramitado por ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, en ejercicio de las facultades conferidas por el TUO - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Ley No. 25593, la misma que fuera aprobada por Decreto Supremo No 011-92-TR y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO:

Antecedentes.

En fecha 23 de julio del año 2021, en el ejercicio de sus derechos fundamentales, el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcan Compañía Minera y de la Empresas Especializadas,



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua, presentaron ante su empleadora VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. su pliego de reclamos periodo 2021-2022, documento que fue recepcionado en fecha 26 de julio del año 2021, por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, tal como se puede advertir del sello de recepción.

Siendo así, se tiene que el pliego de reclamos periodo 2021 -2022, presentado por el sindicato, están contenidos en el proyecto de convenio colectivo de trabajo 2021- 2022, comunicado con fecha 23 de Julio del año 2021 a su empleadora VOLCAN COOMPAÑIA MINERA S.A.A. cuyo pliego de reclamos consta de treinta y un clausulas, señalando la Comisión Negociadora para la convención colectiva.

Que, con fecha 09 de agosto del año 2021, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, apertura el Expediente N°023-2021-GRJ/GRDS/DRTPE-DPSC-SDNCRG, a efectos de dar inicio a la etapa de Negociación Colectiva, conforme es de verse del preveído obrante a fs.23 del Expediente Administrativo. Donde además las partes debían llevar a cabo su negociación de Trato Directo con arreglo a las normas previstas en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR -Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiendo informar las partes sobre los acuerdos a que pudieran llegar.

Resulta que la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., mediante su recurso obrante de fs. 26 a fs. 29, mediante el cual formula oposición al inicio de la Negociación Colectiva pese a que no está previsto en las normas administrativas por tratarse de una negociación colectiva intra partes, empero a efectos de no causar algún perjuicio a las partes, se le corrió trasladado al Sindicato de Trabajadores Mineros, quienes mediante su escrito de fs. 71 a 79, absuelven el traslado, señalando entre otros que la Autoridad de Trabajo siendo una de sus funciones y teniendo el rol de promotor de la negociación colectiva



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

asuma en representación del Estado, alentando a las partes a resolver sus divergencias en el marco de la autonomía colectiva, además solicitando la instalación de la mesa de negociaciones en trato directo. Ante ello la empresa minera nuevamente mediante su escrito de fs. 102 y 103, reiterando su oposición al inicio del proceso de negociación colectiva.

Ante estos inconvenientes mediante Oficio N° 020-2021-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG, se solicitó opinión técnica ante el señor director general de Trabajo del Ministerio de Trabajo, con sede en la ciudad de Lima. Siendo así se ha recabado el Oficio N° 0808-20221-MTPE/2/14, por parte de la Dirección General de Trabajo, señalando que esta Dirección Regional a mi cargo es competente para llevar a cabo la petición de las partes conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2, del D. Sup. N° 017-2012-TR. Consecuentemente la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas ante las consultas efectuadas, mediante su proveído obrante de fs. 119 a fs. 123, a dispuesto la continuidad de la etapa de trato directo; asimismo la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante proveído de 183 y 184, Bajo los argumentos que allí se expone a DESESTIMADO la OPOSICION planteada por la empresa Minera, consecuentemente instando instando a las partes continuar con la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2021 – 2022, e incluso precisando la actuación de buena de las partes.

Que, la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., mediante su escrito de fs.189 y 190, interpone recurso de apelación contra la resolución s/n (DPSC), de fecha 19 de octubre del 2021, siendo así, y ante la elevación de los actuados, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Directoral N° 025-2021-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, de fecha 16 de noviembre del 2021, resolviendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa minera, disponiendo con la prosecución de los actuados conforme a su estado, ante el cual nuevamente la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas,



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

mediante proveído de fecha 29 de noviembre del año 2021, conforme al Art. 59, relacionado con la función conciliatoria (D. Sup. N° 010-2003-TR) convoca a las comisiones negociadoras de las partes a la CONCILIACIÓN VIRTUAL a través del aplicativo Google Meet, para ello fijando fecha y hora. Antes estas decisiones por parte de las Autoridades Administrativas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la empresa Minera VOLCAN COMPAÑÍA MIENRA S.A.A., temerariamente y pese a tener pleno conocimiento de que los hechos no constituyen actos administrativos y confines dilatorios interpone recurso de REVISIÓN contra la Resolución Directoral N° 25-2021-GRJ/GRDS/DRTPE-J/DR, por lo que en aras de buscar un pronunciamiento más técnicos, mediante proveído N° 01-2021-DRTPE-DR, de fecha 09 de diciembre del 2021, se ELEVO los actuados de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – Lima.



Ante la elevación del Expediente Administrativo, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -Lima, ha emitido el AUTO DIRECTORAL N° 20-2022-MTPE/2/(14, de fecha 14 de enero del 2022, mediante el cual precisa una serie de hechos, en relación a la Negociación Colectiva, especialmente pronunciándose en relación a la condición que ostenta el Sindicato de los Trabajadores Mineros, par intervenir en la negociación colectiva.

Por otro lado, resulta que, ante la negativa de la empresa minera para llevar a cabo la negociación colectiva con el sindicato, ha interpuesto diversos recursos dilatorios, con el solo afán de sustraerse al trato directo, ante el cual el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de la Empresas especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua, ante la intransigencia de su empleador de no querer negociar el pliego de reclamos, han tomado la decisión de iniciar una Huelga Indefinida, siendo así mediante escrito

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

de fecha 13 de diciembre del año 2021, comunican a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la decisión adoptada en Asamblea General Extraordinaria, cual es el PLAZO DE HUELGA, precisando que lo realizan en defensa y solución integral de su pliego de reclamos del periodo 2021 - 2022, solicitud que fue Registrado bajo el Expediente Administrativo N° 008-2021-GRJ/GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC, el mismo que va acompañado como anexo al Expediente Principal, tal es así que, habiendo cumplido con los requisitos que exige las normas administrativas, previo a una citación, que se les llamó para un extra proceso a las partes, la Sub Dirección de Negociaciones de Colectivas, previo análisis y estando a los considerandos que allí expone, mediante Auto Directoral N° 015-2021-GRJ/GRS/DRTPE/DPSC, de fecha 16 de diciembre del año 2021, ha resuelto **DECLARAR PROCEDENTE** la comunicación del Plazo de Huelga General Indefinida, ***la misma que se ha materializado desde las 00.00 horas del día martes 21 de diciembre del año 2021.*** Ante esta decisión la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. formula apelación contra el auto Directoral antes citado, conforme es de verse de su recurso de fs. 91 y siguientes; para luego ante su elevación la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Directoral N° 01-2022-GRJ/DRTPE/DR, de fecha 04 de enero del año 2022, resolvió declarando INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. consecuentemente CONFIRMANDO el auto Directoral N° 015-2021-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC; es así que prosiguiendo con la secuela del trámite, se tiene que la empresa minera, mediante su recurso de fs. 194 (Exp. 08-2021), interpone recurso de REVISION contra la Resolución Directoral Regional antes mencionado, la misma que fue concedida mediante proveído número 01. Siendo así y elevado los actuados ante la Dirección General de Trabajo (Lima), esta instancia superior resolvió el recurso de revisión, habiendo emitiendo la Resolución Directoral General N° 012-2022-MTPE/2/14 de fecha 27 de enero del 2022 (fs.281/289), por el cual declaró INFUNDADO el



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

recurso de revisión interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en consecuencia resolviendo el fondo del asunto en definitiva, donde declara PROCEDENTE la declaratoria de huelga general indefinida presentado por el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de las Empresas Especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera S.A.A., finalmente dando por agotado la vía administrativa. Por lo tanto, la huelga general indefinida, a la fecha es una medida legal que viene acatando el sindicato de trabajadores.

Ante estos hechos, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha promovido diversas formas de solución con mecanismos Compositivos y siendo este su estado, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo ha procedido resolver la controversia, en condición de ARBITRO OBLIGATORIO, cuya intervención es de forma excepcional, pero dentro del marco Constitucional y la norma nacional contenida en el artículo 68° del T.U.0 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, de esta manera el presente pronunciamiento es un acto que se expide sustentado en el carácter urgente de resolver el conflicto, ello debido a la directa afectación de los trabajadores, la empresa, al Estado Peruano y fundamentalmente teniendo en consideración el Interés y Salud Pública.

PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

El Sindicato de trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de la Empresa Especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua, presentó la siguiente propuesta final en el siguiente contexto: **“Se disponga a que la empleadora Volcán Compañía Minera S.A.A. inicie el trato directo a nivel de establecimiento y negocie el convenio colectivo 2021/ 2022”**



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Mientras que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., no presentó propuesta alguna.

FUNDAMENTOS:

Que, la Negociación Colectiva se encuentra reconocida en el inciso 2) del Artículo 28° de la Constitución Política del Estado, señalando la norma antes acotada, que el Estado reconoce *los derechos de sindicación, negociación colectiva y la huelga, cautelando su ejercicio democrático (...) fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales*. Este reconocimiento Constitucional como facultad auto normativa de los sujetos negociales, importa el establecimiento de un pluralismo jurídico que no emana de la voluntad estatal, sino de la propia Constitución, imponiéndose una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas, cuyos límites están enmarcados por criterio de competencia y por jerarquía. El reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales importa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado, de tal manera que estos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que trastoquen el contenido de este derecho, de acuerdo a lo expuesto, la intervención de un tercero solo será posible de forma excepcional y por medio del arbitraje obligatorio conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional.



De otro lado, el Comité de Libertad Sindical considera que la autoridad administrativa no puede intervenir como autoridad pública investida de *ius imperium* para resolver un conflicto, ya que esto constituiría no solo la participación de un tercero, admitida excepcionalmente, sino que este tercero (la autoridad pública) actúa desde fuera del procedimiento de negociación colectiva, sometiendo a las partes a valorizaciones externas a lo negociado por ellas, poniendo a las partes en relación de sujeción y desplazándolas de su titularidad de producir autónomamente normas.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Que, ante la necesidad de resolver los conflictos laborales, del Arbitraje Obligatorio, en el cual se prescinde de la voluntad de las partes, toda vez que se encuentra impuesta por Ley para solucionar un determinado conflicto dada su naturaleza y características; este es el caso del supuesto previsto en el artículo 68° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dado mediante Decreto Supremo N° 010-3003-TR, en el que establece que, cuando la huelga se prolongue excesivamente en el tiempo, comprometiendo gravemente a una empresa o sector productivo, o derive en actos de violencia, o de cualquier manera, asuma características graves por su magnitud o consecuencia, la autoridad de trabajo promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto, en caso de fracasar la facultaran para resolver en forma definitiva. Es decir, bajo los términos de la propia ley, se advierte que el requisito para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda resolver el conflicto en forma definitiva pasa por considerar una serie de características propias del contexto del conflicto, pero, además se detalla respecto a la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que esta será de promoción del arreglo directo y solo ante su fracaso, pasará a intervenir.



En cuanto al sometimiento de la controversia por la vía arbitral la norma ordena que los arbitrajes se sujetan a la limitación establecida, es decir al momento de emitir los laudos arbitrales estarían impedidos de resolver indistintamente de las propuestas que acepten.

PROPUESTA ADOPTADA POR EL ARBITRO OBLIGATORIO

Conforme a sus facultades, el árbitro obligatorio ha procedido a analizar las propuestas finales presentadas por las partes y teniendo en consideración que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., no ha señalado y menos ha presentado propuesta alguna, más aún si no ha concurrido sin justificación alguna a la tercera reunión de extraproceso ya programada, de esta manera impidiendo arribar a acuerdo conciliatorio alguno y solamente existiendo una

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

propuesta válida por parte del Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de la Empresa especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua, siendo que la propuesta final es lo siguiente: **“Se disponga a que la empleadora Volcán Compañía Minera S.A.A. inicie el trato directo a nivel de establecimiento y negocie el convenio colectivo 2021/ 2022”**.

A todo esto, se debe tener presente que el árbitro ha tenido una limitación que es la de no haber contado al momento de emitir el presente laudo con la propuesta final por parte de la empresa Volcán Compañía Minera S,A,A, pese a que dicha empresa por intermedio de sus representantes sí tuvieron participación en la instalación del presente arbitraje, es decir habiendo concurrido a las dos reuniones extraprocerales, para luego sin mediar motivo alguno no participó de la tercera y última reunión del extraproceso.



De todo esto se ha podido advertir el proceder de mala fe y dilatorio por parte de la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., esto es dentro del extraproceso de arbitraje obligatorio, por lo tanto con dicho accionar no pueden afectar un derecho fundamental reconocido por la Constitución, como viene hacer la Negociación Colectiva prevista en el artículo 28 de la misma norma, a ello en el presente caso debemos agregar , que nos encontramos frente a actos propios del empleador, los que han venido postergando y dilatando indebidamente el proceso arbitral, afectando así el principio de la buena fe de las partes, ya que ellos o cualquiera de las partes tienen el deber de observar durante todo el proceso.

Que, la mala fe y actos dilatorios adoptados por la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. se concretizó desde que fueron comunicados por parte del sindicato sobre el pliego de reclamos, contenido en el proyecto del convenio colectivo 2021-2022, de fecha 23 de julio del 2021, quienes en vez de iniciarse

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

la negociaron colectiva, han formulado oposición al inicio de la negociación colectiva, siendo esto en fecha del 10 de agosto del 2021, aduciendo además que la negociación colectiva se venía celebrando todos los años con la Federación de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Volcán Compañía Minera S.A.A, por lo tanto negándose a aceptar la negociación, aduciendo que era un sindicato minoritario.

Además se tiene que la Dirección General de Trabajo, mediante Auto Directoral General N° 20-2022-MTPE/2/14 (obrante a fs.399 y siguientes del Exp. 023-2021), expresamente a señalado que la negociación colectiva no es un procedimiento administrativo y que la tramitación de la negociación corresponde a las partes, por ende plantear oposición al inicio de la Negociación Colectiva y esperar un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, es solo un acto de mala fe y dilatorio sin base legal alguna, toda vez que la Autoridad Administrativa no puede emitir resolución alguna sobre la oposición, al no estar enmarcada dentro de un procedimiento administrativo y no produciría efecto jurídico sobre las partes.



Teniendo en consideración lo tramitado hasta la fecha, se tiene que han transcurrido más de 66 días de huelga indefinida, que viene acatando el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de la Empresa Especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua, **siendo esta huelga excesivamente prolongada, que tiene características graves por su magnitud o consecuencias**, dado que se viene originando perjuicio económico a los trabajadores y sus respectivas familias, ello por el carácter alimenticio que contiene las remuneraciones que han dejado de percibir por cada día de paralización, circunstancias de las cuales se refiere el numeral 6.5 de la Directiva General N 005-2012-MTPE/2714; por ello, a efectos de revertir esta situación y de tal manera se eviten situaciones de mayor

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

gravedad que resulten costosas para ambas partes y encontrándose en este estado, es imprescindible resolver definitivamente el presente conflicto.

Que, bajo este contexto de hecho y de derecho, habiendo fracasado el arreglo directo promovido por esta parte, como forma de solución pacífica del conflicto y estando a la inconcurrencia injustificada a la tercera y última diligencia señalada en el extraproceso, esto por parte de la empresa Minera Volcán no ha sido posible arribar a una solución. Por lo tanto, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Junín, conforme se ha expuesto anteriormente y estando de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2.2 de la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, a través de las reuniones extra procesales, y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de la materia, esta Dirección Regional, emitirá el presente laudo arbitral en la búsqueda de la paz laboral como horizonte de la acción estatal, asegurando que el desacuerdo entre los sujetos negociables no se prolonguen indefinidamente, evitando a que la situación en conflicto se mantenga latente por largo tiempo.



Que, a lo señalado precedentemente este Despacho procede a resolver la controversia sujeta a arbitraje, en condición de árbitro obligatorio cuya intervención es admitida en forma excepcional pero dentro del marco Constitucional y la norma nacional contenida en el artículo 68' del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - LRCT, de esta manera el presente laudo arbitral es un acto que se expide sustentado en el carácter urgente del conflicto y de su directa afectación a los trabajadores de la empresa y el Estado, con lo que se entiende por cumplido los supuestos de la norma que se describe, y no pudiendo considerarse como una injerencia que pone límites al derecho de negociación colectiva .

PUNTOS QUE MERECE SU PRONUNCIAMIENTO.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Que, en habiendo sido convocados las partes para el presente proceso arbitral y estando a los argumentos de propuesta solo por el Sindicato de Trabajadores, consecuentemente esta Dirección procede a evaluar la validez y justificación de las mismas.

Que, a la presentación del pliego de reclamos y la apertura del expediente de negociación colectiva por parte del Sindicato, la empleadora Volcán Compañía Minera S.A.A, durante todo el trámite ha actuado de mala fe, realizando actos dilatorios para evadir y someterse a la negociación colectiva. En el presente proceso de arbitraje se sometió a la jurisdicción, pero sorprendentemente los representantes de la empresa minera han dejado de asistir a las reuniones programadas con antelación, sin explicación alguna y en contrario presentando diversas solicitudes o documentos propias de un procedimiento administrativo y no enmarcándose en un proceso arbitral.



La propuesta del Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de la Empresas Especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua, debe ampararse para que se disponga el inicio de la negociación colectiva directa, a efectos de llegar a los acuerdos referidos al pliego de reclamos contenidos en su Proyecto de Convenio Colectivo 2021 - 2022, que se encuentra dentro del marco legal.

Por las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por el Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establecidos en el D.S. N° 014-2011-TR; D.S. 001-93-TR; Resolución Ministerial N° 076-20J2-TR que aprueba la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, y finalmente estando al Decreto Supremo N° 017- 2012-TR. en mi condición de Arbitro Obligatorio,

SE RESUELVE:

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

ARTICULO PRIMERO: ACOGER la propuesta presentada por el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de la Empresas Especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua y **Se dispone a que la empleadora Volcán Compañía Minera S.A.A. inicie el trato directo a nivel de establecimiento y negocie el convenio colectivo 2021/ 2022”**

ARTICULO SEGUNDO. – Asimismo estando a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución **NOTIFIQUESE** a los trabajadores mineros por intermedio del Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Andaychagua Volcán Compañía Minera y de la Empresas Especializadas, Contratistas y de Intermediación que Prestan Servicios en Volcán Compañía Minera Andaychagua, con conocimiento de su empleadora (Volcán Compañía Minera S.A.A.), para que en el plazo de cuarenta y ocho horas se reintegren a sus labores habituales.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Efraín Cerrón Luján
Abog. Efraín Cerrón Luján
DIRECTOR REGIONAL